



**AUDIENCIA PROVINCIAL
SECCIÓN TERCERA (PENAL)
GIRONA**

**PROCEDIMIENTO DEL JURADO Nº 12/97
CAUSA: PROCEDIMIENTO DE TRIBUNAL POR JURADO Nº 1/97
JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 3 DE SANTA COLOMA DE FARNERS**

SENTENCIA Nº41/2000

**MAGISTRADO-PRESIDENTE:
ILMA. SRA. D^a FÁTIMA RAMÍREZ SOUTO**

En Girona a veintiocho de febrero de dos mil.

Vista en juicio oral y público, por el Tribunal del Jurado de la provincia de Girona la causa nº 12/97, dimanante del Juzgado de Instrucción nº 3 de Santa Coloma de Farners, seguida por **UN DELITO DE ASESINATO**, contra **JORDI MAGENTÍ GAMELL**, nacido en Anglès (Girona) el 12-10-1997, hijo de José y de Juana, con D.N.I. nº.... domiciliado en Anglès,, en prisión provisional por esta causa desde el día 6 de diciembre de 1997, habiendo permanecido detenido por la misma los días 4 y 5 de diciembre de 1997, representado por el Procurador Sr. Sendra y defendido por el Letrado Sr. Mir, habiendo sido parte el MINISTERIO FISCAL y la ACUSACIÓN PARTICULAR de ANTONIA FERNÁNDEZ ARANDA y JOSEP ANTONI, MANUEL, ANTONIA Y CARMEN GARCÍA FERNÁNDEZ representados por la Procuradora Sra. Boadas y dirigidos por el Letrado Sr. Pou.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Ministerio Fiscal, en sus conclusiones definitivas formuladas en el acto del juicio oral, calificó los hechos que estimó probados como constitutivos de un delito de un delito de asesinato previsto y penado en el artículo 139.1 del C.P. reputando autor de dicho delito al acusado JORDI MAGENTÍ GAMELL, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal,





solicitando que se le impusiera la pena de veinte años de prisión, las accesorias legales y el pago de las costas, interesando que, en concepto de responsabilidad civil, se le condenara a indemnizar a C. Y J. M. G. en quince millones de pesetas a cada uno de ellos, cantidad a incrementar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

SEGUNDO.- La Acusación Particular en sus conclusiones definitivas formuladas en el acto del juicio oral, calificó los hechos que estimó probados como constitutivos de un delito de un delito de asesinato previsto y penado en el artículo 139.1 del C.P. reputando autor de dicho delito al acusado JORDI MAGENTÍ GAMELL, con la concurrencia de la circunstancia agravante de parentesco del artículo 23 del C.P., solicitando que se le impusiera la pena de veinte años de prisión, las accesorias legales y el pago de las costas, interesando que, en concepto de responsabilidad civil, se le condenara a indemnizar a C. Y J. M. G. en quince millones de pesetas a cada uno de ellos, a A.F. A. en nueve millones de pesetas y a J. A., M., A. Y C. G. en ocho millones quinientas mil pesetas, a repartir en partes iguales entre todos ellos,, cantidades a incrementar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

TERCERO.- La Defensa del acusado, en sus conclusiones definitivas formuladas en el acto del Juicio Oral, consideró los hechos que estimó probados como constitutivos de un delito de homicidio del artículo 138 del Código Penal, del que consideró autor a JORDI MAGENTÍ GAMELL, con la concurrencia de la eximente incompleta del artículo 21.1 en relación con el artículo 20.1 y 68, todos ellos del Código Penal, interesando que se le impusiera la pena de siete años de prisión, las accesorias legales y el pago de las costas, mostrando su conformidad con la petición efectuada en concepto de responsabilidad civil por el Ministerio Fiscal..

CUARTO.- El Jurado pronunció su veredicto declarando culpable al acusado JORDI MAGENTÍ GAMELL de un delito de asesinato, mostrando el Jurado su criterio desfavorable a la eventual suspensión de la condena y a la proposición de indulto.

QUINTO.- Pronunciado por el Jurado el veredicto de culpabilidad, en el trámite previsto en el artículo 68 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, el Ministerio Fiscal y la Acusación Particular solicitó la imposición al acusado de la pena de diecisiete años y seis meses de prisión.

La Defensa del acusado, en este trámite, solicitó la imposición a su patrocinado de la pena de quince años de prisión..

HECHOS PROBADOS





Son **HECHOS PROBADOS** con arreglo al **VEREDICTO DEL JURADO**:

PRIMERO.- Sobre las 16.15 horas de día 4 de diciembre de 1997, JORDI MAGENTÍ GAMELL, portando una escopeta de caza semiautomática marca Browning, cargada con tres cartuchos, dos de ellos de bala de los que se usan para la caza del jabalí, se dirigió hacia M^a J. G.F., cuando ésta transitaba por la calle de la localidad de Anglés, y, con la intención de acabar con su vida, efectuó tres disparos que impactaron en el costado izquierdo del cuerpo de M^a Josefa y la hicieron caer al suelo, procediendo JORDI MAGENTÍ GAMELL a continuación, a cargar la escopeta con otro cartucho de perdigones que portaba en el bolsillo, efectuando un nuevo disparo contra el cuerpo de M^a J. que impactó sobre su espalda.

De los cuatro proyectiles disparados contra el cuerpo de M^a J., uno de ellos penetró en la cavidad torácica destruyendo el pulmón y los grandes vasos, y otro penetró en el abdomen lesionando el hígado y las vísceras abdominales, falleciendo inmediatamente a consecuencia de esas lesiones.

SEGUNDO.- JORDI MAGENTÍ GAMELL, sabiendo que M^a J. pasaría por la callepara dirigirse a su casa, la esperó en el interior de su vehículo, un Citroën Saxo matrícula GI-5479-BD, que estacionó entre un tractor y una furgoneta para evitar así ser visto por M^a J., y cuando la vio pasar, salió rápidamente del coche, la llamó por su nombre y efectuó los disparos sobre su cuerpo, impidiendo con su actuación sorpresiva cualquier reacción defensiva de M^a J..

TERCERO.- JORDI MAGENTÍ GAMELL en el momento de dar muerte a M^a J. G. F. padecía un trastorno mental que disminuía levemente su capacidad para poder controlar la voluntad sobre sus actos.

Son **HECHOS PROBADOS** a efectos de **RESPONSABILIDAD CIVIL**

PRIMERO.- JORDI MAGENTÍ GAMELL y M^a JOSEFA G. F. habían contraído matrimonio en 1979 y de esa unión nacieron dos hijos, C.en 1971 y J. en 1990.

SEGUNDO.- M^a J. G. F. era hija de ANTONIA F. A. y tenía cuatro hermanos, A., J. A., M. y C. G. F. de los que M^a J. se hallaba distanciada, habiendo únicamente reanudado una más estrecha relación con A. a partir de su separación del acusado a finales de abril de 1997.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Jurado, para formar la convicción que le ha llevado a estimar probados los hechos antes relatados y a pronunciar un veredicto de culpabilidad, ha tenido en cuenta las declaraciones del propio acusado, la de los distintos testigos que se hallaban en el lugar de los hechos en el momento de la muerte de M^a J. o acudieron inmediatamente al producirse y oyeron al acusado hacerse responsable la muerte de su esposa y las pruebas periciales practicadas sobre las características del arma y munición empleada por el acusado y sobre la localización y





características de las lesiones sufridas por M^a J. a consecuencia de las cuales falleció. Estos elementos en los que ha fundado su convicción constituyen verdadera prueba de cargo, producida con todas las garantías de oralidad, publicidad, inmediación, contradicción e igualdad de partes y, por ello, resulta válida y eficaz para desvirtuar el derecho constitucional de la presunción de inocencia.

SEGUNDO.- Los hechos que el Jurado ha declarado probados en su veredicto integran un delito de un delito de asesinato previsto y penado en el artículo 139.1 del C.P., calificación jurídica que merece la voluntaria causación por parte del acusado de la muerte de M^a J. G. F., verificándola de forma sorpresiva e impidiendo así cualquier posible reacción defensiva por parte de aquella.

La autoría por parte del acusado de la muerte de su esposa, fue admitida por el propio acusado y corroborada por varios testigos que, personados en el lugar de los hechos pudieron oír al acusado como reconocía haber dado muerte a su esposa, hallándose en el primer reconocimiento del lugar realizado por los agentes autonómicos la escopeta utilizada y las vainas de los cartuchos disparados.

La voluntaria causación por el acusado de la muerte de M^a J. fue ya admitida por su propia defensa al calificar los hechos como constitutivos de un delito de homicidio y se infiere inequívocamente por la munición disparada -cartuchos montados con balas para la caza del jabalí de gran capacidad destructiva- y la zona del cuerpo a la que dirigió los disparos -el costado lateral izquierdo en la que se encuentran órganos vitales-.

La concurrencia de alevosía en la ejecución de la muerte viene determinada porque el ataque del que fue objeto M^a J. se produjo de forma sorpresiva para ella, cuando se dirigía, como era habitual, desde la parada del autobús hacia su casa, siendo durante ese trayecto cuando el acusado le salió al paso y, tras pronunciar su nombre, efectuó sobre su cuerpo los tres primeros disparos de los cartuchos con los que había cargado la escopeta, disparos que, siendo semiautomática dicha arma, se produjeron seguidos y provocaron su muerte inmediata, no pudiendo M^a J., dado ese carácter sorpresivo y súbito del ataque, del que fue objeto articular ningún tipo de defensa, ni siquiera la huida.

El propio acusado admitió haber estado esperando dentro de su vehículo a que M^a J. pasara, cargar la escopeta con los cartuchos mientras efectuaba dicha espera y salir a su encuentro al verla pasar portando la escopeta cargada en sus manos para después disparar, lo que unido a las características del arma y munición empleada permite configurar la alevosía en su modalidad súbita o inopinada.

Además, el acusado mientras efectuaba la espera dentro de su vehículo, según relató el testigo Sr. O., procedió a cambiar el lugar de estacionamiento situándolo entre dos vehículos de grandes dimensiones, pudiendo lógicamente inferirse que tal cambio de estacionamiento fue realizado para evitar que M^a J. pudiera apercebirse de su presencia, asegurando así más, si cabe, el éxito de su propósito homicida.

TERCERO.- Del indicado delito de ASESINATO, según el veredicto emitido por el Jurado es autor el acusado JORDI MAGENTÍ GAMELL, a tenor de lo dispuesto en el artículo 28 del Código Penal.

CUARTO.- En la ejecución del delito de ASESINATO concurre en el acusado la circunstancia atenuante analógica a la de alteración psíquica del artículo





21.6 del C.P. en relación a los artículos 21.1 y 20.1 del C.P., al haber estimado probado el Jurado que el acusado, en el momento de la comisión de los hechos, tenía afectada su capacidad volitiva, sufriendo una disminución leve de la capacidad de controlar sus actos.

Para llegar a esta conclusión los Jurados valoraron la prueba pericial psiquiátrica practicada, que puso de relieve que el acusado padecía un trastorno ansioso-depresivo desde hacía unos años por el que se hallaba en tratamiento psiquiátrico, y de entre los distintos pareceres emitidos por los especialistas sobre la posible afectación de la capacidad volitiva del acusado y su intensidad, tras oír las opiniones de todos ellos, consideraron que esa afectación existía aunque era leve, no revistiendo la gravedad sostenida por el Dr. Cat. que fue el único que mantuvo que era intensa, teniendo mermada la capacidad de controlar sus impulsos, merma determinada por la existencia de un trastorno psicológico de base unido al estado de ansiedad sufrido por el acusado al haber visto frustradas las expectativas de que su esposa pudiera volver con él.

No concurre la agravante de parentesco solicitada por la acusación particular puesto que el acusado y su esposa se habían separado de hecho en el mes de abril de 1997 a consecuencia del progresivo deterioro de su relación conyugal, habían suscrito el correspondiente convenio regulador de su separación y habían presentado de mutuo acuerdo la demanda de separación judicial, siendo evidente que la relación de afectividad que habían mantenido el acusado y la víctima se había roto con anterioridad al momento de producirse los hechos, teniéndose en cuenta que, como indica la STS de 29-9-1999, para que pueda estimarse subsistente ese tipo de relaciones no basta la voluntad de una de las partes, sino que es preciso, lógicamente, la voluntad concorde de ambas, y esa voluntad concorde el Jurado por unanimidad la consideró inexistente.

QUINTO.- Toda persona responsable criminalmente lo es también civilmente, según los artículos 19 y 109 del Código Penal, y debe ser condenado al pago de las costas conforme al artículo 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

En orden a la responsabilidad civil, procede condenar al acusado a que indemnice a C. y Jordi M. G. en quince millones de ptas. para cada uno de ellos y a A. F. A., madre de M^a J., con la que no convivía, en dos millones de ptas. en concepto de reparación del daño moral por el fallecimiento de su madre e hija, respectivamente.

La cuantía de quince millones a favor de cada hijo se ha fijado por ser la cuantía peticionada por las acusaciones y admitida como adecuada por la defensa.

La fijación de la cuantía en concepto de indemnización por daño moral para la madre de M^a J., con quien el acusado manifestó que a pesar del distanciamiento que había con el resto de su familia seguía manteniendo relaciones, acudiendo a visitar a Josefa cuando ésta estaba enferma, ante las dificultades que surgen cuando de cuantificar económicamente conceptos subjetivos se trata, se ha realizado aplicando orientativamente el sistema de valoración legalmente fijado para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación introducido por la Ley 30/95, con su correspondiente actualización realizada por la Resolución de 22-2-99, teniendo en cuenta la concurrencia como beneficiarios de la indemnización de dos hijos.

Respecto a los hermanos, tratándose todos ellos de personas mayores de edad que no convivían con M^a J. y que la relación con los mismos, sea cual fuera su





causa, era distante, habiendo únicamente reanudado poco antes de su muerte la relación con A., que fue la única que compareció en el juicio y pudo ilustrar sobre cuál era la relación con su hermana, no procede fijar indemnización alguna, teniendo en cuenta, por un lado la existencia de parientes más próximos o inmediatos beneficiarios de la indemnización y, por otro lado, que ésta no deriva sólo del dato objetivo del parentesco sino también del dato añadido de la existencia de unos especiales vínculos de afecto derivados de la convivencia o del mantenimiento de una estrecha relación que en el caso enjuiciado no se estima concurrente.

SEXTO.- En orden a determinar la pena que ha de imponerse al acusado, habida cuenta la concurrencia de una circunstancia de atenuación se estima adecuada la pena de quince años de prisión, toda vez que la gravedad adicional al hecho, ya de por sí grave, de la muerte determinada por las circunstancias en que se verificó, ya es objeto de un mayor reproche punitivo mediante la imposición de la pena correspondiente al delito de asesinato (de quince a veinte años de prisión), y, por otro lado, además de la atenuante, que obliga a imponer la pena en su mitad inferior (de quince a diecisiete años y seis meses), debe también considerarse la inicial actitud mostrada por el acusado tras verificar el crimen, al reconocer su responsabilidad y relatar amplia y detalladamente todos los antecedentes del mismo, lo que facilitó la actividad investigadora y la posterior calificación de los hechos por las acusaciones finalmente asumida en la sentencia, lo que, con independencia de que pudiera hacerse ante la evidencia de haber sido descubierto prácticamente "in fraganti", debe también tener su reflejo a la hora de determinar la extensión de la pena,

VISTOS los preceptos legales citados y los demás que son de aplicación.

FALLO:

QUE EN VIRTUD DEL VEREDICTO DE CULPABILIDAD QUE EL JURADO HA PRONUNCIADO RESPECTO DEL ACUSADO JORDI MAGENTÍ GAMELL, como responsable en concepto de autor de **UN DELITO DE ASESINATO** precedentemente definido, con la concurrencia de la atenuante analógica a la de alteración psíquica, **IMPONGO AL REFERIDO ACUSADO LA PENA DE QUINCE AÑOS DE PRISIÓN,** imponiéndole asimismo el pago de las costas procesales, incluidas las causadas por la Acusación Particular, y le condeno a que, en concepto de responsabilidad civil, abone a J. Y C. M. G. la suma de, a cada uno de ellos, **QUINCE MILLONES DE PESETAS** y a A. F. A. la suma de **DOS MILLONES DE PESETAS,** con el interés legalmente establecido.

Para el cumplimiento de la pena impuesta le es de abono al condenado todo el tiempo del que ha estado privado de libertad por esta causa si no se le hubiera aplicado al cumplimiento de otra responsabilidad.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la





misma cabe interponer recurso de apelación ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en el plazo de DIEZ DÍAS desde la última notificación.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación al rollo y se remitirá asimismo certificación al Juzgado de Instrucción para su constancia en la causa, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- En el mismo día, y estando celebrando audiencia pública, fue leída y publicada la anterior sentencia por la Magistrada que la suscribe, de lo que doy fe.

